



Cámara de Diputados  
Provincia del Chaco

Bloque de la Alianza Frente de Todos  
Diputado Dr. Marcelo Castelán

“2008 Año de la Prevención de la Violencia Juvenil”

---

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°. Modifícase el artículo 36 de la Ley Provincial 4209 – Código de Faltas – el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 36°. EL JUEZ DE FALTAS, POR PEDIDO EXPRESO Y FUNDADO DEL INTERESADO Y **PREVIO TRASLADO AL QUERELLANTE PARTICULAR**, PODRÁ REMITIR TOTAL O PARCIALMENTE LA SANCIÓN DE ARRESTO O MULTA IMPUESTA, SEA POR DUELO FAMILIAR, PELIGRO DE PÉRDIDA DEL EMPLEO, NECESIDAD ECONÓMICA, ENFERMEDAD SOBREVIVIENTE O CUALQUIER OTRA CAUSA DEBIDAMENTE COMPROBADA QUE JUSTIFIQUE LA MEDIDA.

**LA RESOLUCIÓN QUE SE ADOPTE SERÁ APELABLE POR EL AUTOR O POR EL QUERELLANTE PARTICULAR, EN SU CASO. EL RECURSO SE CONCEDERÁ CON EFECTO SUSPENSIVO.”**

Artículo 2°. Modifícase el inciso c) del artículo 135 de la Ley Provincial N° 4209 – Código de Faltas – el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 135°...C) EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPUTADO **Y DE LA VÍCTIMA O DAMNIFICADO POR LA FALTA...**”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 139 de la Ley Provincial N° 4209 – Código de Faltas – el que estará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 139. EL JUICIO SERÁ PÚBLICO Y EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

EL JUEZ DARÁ A CONOCER AL AUTOR EL O LOS HECHOS Y LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SI LOS HUBIERE, INVITÁNDOLO QUE HAGA SU DEFENSA, PUDIENDO ÉSTE ABSTENERSE DE PRESTAR DECLARACIÓN SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE PRESUNCIÓN EN SU CONTRA.

**EN LA MISMA OPORTUNIDAD, DEBERÁ HACER SABER A LA VÍCTIMA O DAMNIFICADO POR LA FALTA DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO INICIADO, SIEMPRE QUE SUS DATOS RESULTEN DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA O DEL ACTA LABRADA EN OCASIÓN DE LA FALTA, A EFECTOS DE QUE HAGA VALER EL DERECHOS QUE LE COMPETE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 BIS DE ESTE CODIGO”.**

Artículo 4°. Incorpórase como artículo 140 bis a la Ley Provincial N° 4209 – Código de Faltas – el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTICULO 140° BIS. QUERELLANTE PARTICULAR. PODRAN CONSTITUIRSE COMO QUERELLANTES PARTICULARES EN LA FORMA ESPECIAL QUE ESTE CODIGO ESTABLECE:**

- a) EL OFENDIDO POR LA FALTA, SUS HEREDEROS FORZOSOS, REPRESENTANTES LEGALES O MANDATARIOS;**
- b) LAS ASOCIACIONES CON PERSONERIA JURIDICA, EN AQUELLAS FALTAS QUE AFECTEN INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LA ASOCIACION SE VINCULE DIRECTAMENTE CON LA DEFENSA DE ESOS INTERESES;**

**EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO PROVINCIAL Y LOS ENTES QUE CONPONEN EL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 4787 O LOS MUNICIPIOS RESULTEN OFENDIDOS POR UNA FALTA QUE COMPROMETA SUS RESPECTIVOS PATRIMONIOS O LA SEGURIDAD JURIDICA, DEBERAN POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O MANDATARIOS CONSTITUIRSE EN QUERELLANTE PARTICULAR”.**

**Artículo 5°. Incorpórase como artículo 140 Ter a la Ley Provincial N° 4209 – Código de Faltas – el que quedará redactado de la siguiente forma:**

**“ARTÍCULO 140 TER. EL QUERELLANTE DEBERÁ SOLICITAR SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS DE HABER SIDO NOTIFICADO DE LA EXISTENCIA DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 139.**

**EN CASO DE NO HABER SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE, PODRÁ SOLICITAR SU INTERVENCIÓN HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO PUDIENDO RETROGRADAR SU INGRESO EL TRÁMITE DE LA CAUSA.**

**LA SOLICITUD DEBE HACERSE POR ESCRITO Y CON PATROCINIO LETRADO OBLIGATORIO. EN LA MISMA OPORTUNIDAD DEBERAN PROPONERSE LAS DILIGENCIAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS Y OFRECERSE LAS PRUEBAS QUE HAGAN A SU DERECHO.**

**LA INTERVENCIÓN DEL QUERELLANTE PARTICULAR SERA DECIDIDA POR EL JUEZ. EN CASO DE SER DENEGADA, LA RESOLUCIÓN DEBE SER FUNDADA Y LA MISMA SERA APELABLE. LA QUE AUTORICE LA INTERVENCIÓN DEL QUERELLANTE SERA INAPELABLE.**

**LAS FACULTADES QUE SE LE RECONOCEN LO SON PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y LA RESPONSABILIDAD DE SU AUTOR.**

**SERAN SUBSIDIARIAMENTE APLICABLES LAS NORMAS DEL TITULO V CAPITULO II DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA, EN CUANTO FUEREN COMPATIBLES CON LAS DE ESTE CODIGO”.**

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley Provincial N° 4289 – Código de Faltas – el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 142. OÍDO EL AUTOR, **EL QUERELLANTE** Y SUSTANCIADA LA PRUEBA, EL JUEZ LLAMARÁ AUTOS Y DICTARÁ SENTENCIA, CONDENANDO, ABSOLVIENDO O PERDONANDO Y ORDENARÁ SI ES EL CASO, EL DECOMISO O LA RESTITUCIÓN DE LA COSA SECUESTRADA Y CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE SE ENCUENTRE PREVISTA EN ESTE CÓDIGO”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 143 de la Ley Provincial N° 4289 – Código de Faltas – el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 143. LA SENTENCIA SERÁ APELABLE **POR EL AUTOR O EL QUERELLANTE PARTICULAR, EN SU CASO.** EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, POR ESCRITO Y DEBIDAMENTE FUNDADO DENTRO DE LOS TRES DIAS DE NOTIFICADO EL FALLO. LA APELACIÓN SE CONCEDERÁ CON EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL JUEZ CORRECCIONAL QUE POR TURNO CORRESPONDA, NO SIENDO NECESARIO SU MANTENIMIENTO EN LA ALZADA”.

Fundamentos.

El proyecto de reformas al Código de Faltas de la Provincia que venimos a proponer tiene por finalidad la de incorporar a su catálogo de normas la figura del “Querellante Particular”.

A su vez, esa pretendida meta obedece a la necesidad de plasmar en el texto expresa de la ley local N° 4289, aquello que entendemos viene impuesto por nuestros regímenes positivos de más alta jerarquía, tornándose de ese modo en labor impostergable para este poder del Estado.

Resulta innegable y por todos compartido que la Constitución de la Nación Argentina y los Pactos Internacionales incorporados a ella, garantizan la defensa en juicio de la persona y de sus derechos, estableciendo su inviolabilidad (Art. 18 y 75 inc. 22 C.N.).

Con el devenir de los tiempos, tampoco quedan dudas en relación a la amplitud de esta garantía, alcanzando a todos los sujetos intervinientes en un proceso penal.

Vale decir que la prerrogativa fundamental que representa el derecho humano a la jurisdicción, puede hacerse valer no solamente por el imputado, sino que puede serlo por cualquiera de las personas que concurren a integrar la relación procesal penal. Entre ellos, por ejemplo, el querellante particular.

Ahora, si las víctimas de un delito tienen el derecho a intervenir durante el procedimiento penal a fin aportar elementos probatorios y pedir una condena para el responsable del presunto hecho delictivo, con total y absoluta independencia que el Ministerio Público lo haga o no y si la obligación del Estado hacia los ciudadanos que han sido víctimas de un injusto es de igual entidad que su deber frente a los sujetos que han sido reputado autores de esa conducta ilícita, no vemos razón alguna para que esa posibilidad no pueda tener cabida en un procedimiento que tuviera por objeto la determinación de la existencia de una falta y sus posibles responsables.

La circunstancia de que el procedimiento sea abreviado en sus trámites y que su impulso hacia el decisorio de mérito recaiga en suma medida en la tarea desplegada por el Juez de Faltas, no puede resultar óbice para no permitir el ingreso como parte interesada – cumplimentados los recaudos y en los límites delineados en el proyecto – al ofendido o víctima de la falta cometida.

Repetimos. Los derechos de la víctima – de los que participa la prerrogativa de constituirse en querellante ya lo ha dicho la Corte desde Santillán<sup>1</sup> y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>- deben ser tenidos en cuenta en el procedimiento de faltas, de la misma forma que se lo debe proteger asegurando su participación plena, cuando de procesos por delitos comunes se trate.

Las pautas interpretativas del derecho a la jurisdicción - para no convertirse en letra vacía de contenido - deben extenderse necesariamente a los procedimientos en que se juzga la comisión de una falta, por la simple y sencilla razón de que sus postulados se vuelven a verificar a la par que en los procesos

---

<sup>1</sup> CSJN “Santillán Francisco Agustín s/ Recurso de Casación, sentencia del 13/08/98.

<sup>2</sup> Informe 28/92

jurisdiccionales, aquellos que no nos cansamos de refrescar, el derecho de acceder a un tribunal imparcial, a ser oídas las razones de los interesados, a probar las mismas y a obtener una decisión motivada en un plazo razonable de tiempo, a su turno, alzar quejas contra la misma sino fuese respetuosa de la legalidad impuesta.

En síntesis, porque creemos que con la reforma el Código de Faltas de la Provincia del Chaco ganará en coherencia normativa y estará a la vanguardia por respetuoso y garante de todos los intereses que entran en juego en un procedimiento por faltas, es que proponemos la sanción del presente proyecto de ley.